

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 20 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Pozuelo con fecha de 12 de noviembre de 2025. En ella se solicitaba lo siguiente:

«Solicito se proporcione información contrastable sobre los datos de origen en los que se han basado para establecer los siguientes parámetros de la nueva tasa:

- Peso de residuos
- Coeficientes de generación y calidad

Ruego que dichos datos se proporcionen para la ruta definida como numero 3 y que dichos datos estén claramente disgregados en base a las distintas tipologías de residuos.»

Junto a la reclamación adjunta la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Pozuelo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuidas, la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expuestos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo en su punto 3 atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 5 de diciembre de 2025, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LTPCM el plazo para interponer la reclamación finalizaría 5 de enero de 2026. Como la reclamación ha sido interpuesta el día 20 de febrero de 2026 puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, por lo que procede su inadmisión.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Pozuelo ha incurrido en un error al determinar el régimen de recursos aplicable en la resolución de la solicitud de acceso a la información pública, al incluir un pie de recurso incorrecto. En concreto, se indica la procedencia del recurso potestativo de reposición con base en el art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando, conforme a la normativa específica en materia de transparencia, no resulta procedente dicho recurso.

Por el contrario, la vía de impugnación adecuada es la interposición de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, el pie de recurso recogido no se ajusta al régimen jurídico aplicable y puede inducir a error al interesado respecto de los medios de impugnación procedentes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] al haber sido formulada una vez concluido el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 20:17